

Estado, y cualesquiera otros de igual naturaleza, que versen sobre intereses considerables del mismo; y en los delitos que tengan señalada en el Código pena de muerte, cadena perpétua ó reclusion perpétua, absolutamente ó como máximo, en las causas sobre delito grave ó que se castigan por el Código con penas afflictivas, siempre que á juicio del ministerio fiscal sea difícil apreciar el resultado del proceso, y tambien cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion del Código, que son los casos en que el ministerio fiscal debe asistir á estrados para informar de palabra, si el teniente fiscal á quien estuviere encargada la defensa pública ó la acusacion, no se halla conforme con las instrucciones y opinion del fiscal, debe someterse el asunto á la deliberacion de todos los tenientes del tribunal respectivo, reunidos con su jefe, y seguirse el dictámen de la mayoría. En caso de empate decide el fiscal; y si no habiendo empate, no prevalece su parecer, puede no obstante ejercer por sí la accion pública, ó dar personalmente al asunto la direccion que crea conveniente con arreglo á su opinion. (1).

(1) Arts. 3.º y 4.º de dicho Real decreto.

## TITULO IV.

**Del tratamiento, categoria, honores, traje y distintivos; antigüedad, procedencia y asiento de los empleados y auxiliares de la administracion de justicia.**

### CAPITULO I.

#### DEL TRATAMIENTO, CATEGORIA Y HONORES.

En el orden judicial, ni los juzgados ni los jueces inferiores tienen tratamiento; pero sí los tribunales en cuerpo, y los magistrados y fiscales en particular.

El tratamiento del Tribunal Supremo de Justicia y de cada una de sus salas es el de *Alteza*, y el de *Muy Poderoso Señor* en el encabezamiento.

El del presidente de este Tribunal es de *Excelencia*; y cuando entra ó sale en alguna de las salas deben levantarse sus ministros y subalternos, acompañarle un portero desde una á otra, y dos hasta la puerta de la calle cuando saliere; y ademas uno de ellos debe estar diariamente de guardia en su casa posada á la hora que le señale (1). La misma guardia corresponde tambien á los presidentes de sala (2).

Estos presidentes, los demas magistrados y el fiscal del mismo Tribunal tienen el tratamiento de *Señoría Ilustrísima* (3); y el

(1) Arts. 1.º y 27 del reglamento del Tribunal Supremo.

(2) Real decreto de 5 de enero de 1844.

(3) Arts. 35 y 36 del reglamento del Tribunal Supremo.



secretario el de *Señoría*, como secretario honorario de S. M. (1).

A todas las Audiencias y á cada una de sus salas en cuerpo les corresponde el de *Excelencia*; y á los regentes, ministros y fiscales en particular el de *Señoría* (2).

Cuando el regente entre ó salga en alguna de las salas, deben levantarse los ministros y subalternos, acompañándole un portero de una á otra, y dos, con otros tantos alguaciles, hasta la de su habitacion, ó hasta la de la calle si saliere del edificio: la misma ceremonia debe observarse á su entrada en el tribunal, y ademas ha de estar diariamente de guardia un alguacil en su casa posada, á las horas que le señale (3).

Tambien corresponde esta guardia para las diligencias del servicio á los presidentes de sala de las Audiencias (4).

A todos los magistrados debe esperarlos un portero para abrirles la puerta de la sala cuando vayan entrando, y acompañarlos, abriendo paso, cuando se trasladen de una sala á otra (5).

Tanto en el orden judicial como en el ministerio fiscal hay una escala gradual de categorías, para los ascensos y consideraciones de sus individuos, que empieza en el que preside á la magistratura y concluye en los empleados mas subalternos.

Componen las categorías de la magistratura y judicatura:

- 1.º El presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- 2.º Los presidentes de sala del mismo.
- 3.º Los ministros del propio Tribunal y los regentes de las Audiencias de Madrid y de la Habana.
- 4.º Los regentes de las otras Audiencias, los presidentes de sala de la de Madrid, el decano del tribunal especial de las Ordenes militares y el presidente del tribunal correccional.
- 5.º Los ministros de dichas dos Audiencias de Madrid y la Habana, los del tribunal especial expresado, los presidentes de sala de las restantes Audiencias y los del tribunal correccional.

(1) Art. 59 del reglamento del Tribunal Supremo.

(2) Art. 5.º de las ordenanzas de las Audiencias.

(3) Art. 72 id.

(4) Art. 85 de las ordenanzas y Real decreto de 5 de enero de 1844.

(5) Artículos de las ordenanzas, referentes á los porteros.

6.º Los demas magistrados de los tribunales superiores del fuero comun.

7.º Los jueces de primera instancia por su orden de entrada, ascenso y término (1).

En esta categoría se hallan los relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias, cuando llevan los años de servicio con buena nota que determinan las disposiciones reglamentarias sobre esta materia (2).

El ministerio fiscal se divide en las categorías siguientes:

1.ª El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, jefe de todo el ministerio fiscal.

2.ª Los fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana y del tribunal especial de las Ordenes. A esta categoría debe corresponder tambien el del tribunal correccional.

3.ª Los fiscales de las demas Audiencias.

4.ª Los tenientes fiscales del Tribunal Supremo.

5.ª Los tenientes fiscales de las Audiencias de Madrid y de la Habana y del tribunal correccional de Madrid.

6.ª Los tenientes fiscales de las otras Audiencias y los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de Madrid.

7.ª Los demas promotores fiscales por el orden de entrada, ascenso y término.

Para la debida correlacion entre las categorías de la magistratura y del ministerio fiscal rigen las siguientes reglas:

1.ª Los fiscales del Tribunal Supremo y superiores que hayan tomado posesion de su oficio, gozan de la categoría de ministros de dichos tribunales, y de la de presidentes de sala de los mismos á los tres años cumplidos de servicio en el cargo respectivo.

2.ª Los tenientes fiscales del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid con dos y cuatro años de servicio en el tribunal respectivo, son comprendidos en la categoría de ministros de Audiencia fuera de la córte.

1) Arts. 5.º y 6.º del Real decreto de 7 de marzo de 1831, y Real decreto de 23 de junio de 1834.

(2) Real órden de 22 de diciembre de 1853.



3.<sup>a</sup> Los demas tenientes fiscales gozan la categoria de jueces de término.

4.<sup>a</sup> Los promotores fiscales á los cuatro, seis y diez años de servicio corresponden á la categoria de jueces de entrada, ascenso y término respectivamente (1).

Los magistrados y jueces jubilados (y lo mismo parece que debe entenderse de los individuos del ministerio fiscal) conservan las consideraciones y honores de su respectiva categoria judicial (2).

Por regla general está prohibida la concesion de honores de ninguna clase de la magistratura, como asimismo el que se haga ninguna declaracion de que los servicios prestados en un destino de judicatura se entiendan como hechos en juzgado de mayor graduacion (3); medida acertadísima, pero que ha solido desvirtuarse con la concesion de honores de la magistratura militar, de secretario de S. M., de intendente y otros.

Sin embargo, al concederse la jubilacion á los magistrados y jueces pueden obtener los honores de la categoria superior inmediata, con exencion del pago de media annata, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa (4); y esto mismo parece que debe entenderse con los jubilados del ministerio fiscal.

Tambien puede considerarse como excepcion de la regla general sentada, la concesion hecha á los abogados y catedráticos de jurisprudencia de las universidades que se hayan distinguido por su mérito y virtud en el ejercicio de su profesion, de que puedan obtener, cuando se retiren del foro ó del profesorado, como recompensa de sus merecimientos, los honores de cualquier empleo judicial para cuya obtencion en propiedad tengan la aptitud exigida por las disposiciones vigentes; pero oyéndose

(1) Art. 7.º del citado Real decreto de 1851, y el ya citado de 23 de junio de 1854.

(2) Art. 1.º del Real decreto de 7 de marzo de 1851.

(3) Real decreto de 19 de setiembre de 1845, que altera lo dispuesto en el art. 14 del de 29 de diciembre de 1838.

(4) Art. 2.º del citado Real decreto de 7 de marzo de 1851, 5.º del de 18 de junio de 1852, y Real orden de 14 de marzo de 1853.

al tribunal ó tribunales superiores en cuyo territorio hubieren ejercido y al Supremo de Justicia. En ningun otro caso pueden concederse honores ni condecoraciones del orden judicial (1); por lo cual parece derogada la gracia antes declarada á los decanos de los colegios de abogados, de corresponderles los honores de la toga mientras desempeñasen este cargo, y la misma gracia personal á los que hubiesen sido elegidos para él tres veces (2).

## CAPITULO II.

### DEL TRAJE Y DISTINTIVOS.

En las reformas radicales, y en general acertadas y útiles de la administracion de justicia, el espíritu innovador de la época ha alcanzado hasta al traje de los magistrados, jueces y funcionarios del orden judicial, que consiste hoy por punto general respecto de los magistrados y jueces en la toga, birrete y medalla, que prescriben los decretos de 28 de noviembre de 1835 y 29 de agosto de 1845: en cuanto á los relatores la toga de los abogados, y por consiguiente sin medalla; y los escribanos de cámara, cancilleres, repartidores y procuradores frac y vestido completamente negro, gorra y capa corta (3).

Los porteros y alguaciles de las Audiencias y juzgados deben usar un traje uniforme, que consiste: el de los primeros en pantalon y casaca azul oscuro con boton dorado, galon de oro y sombrero apuntado, con presilla del mismo galon: el de los alguaciles de los tribunales igual vestido con una leve diferencia; y el de los alguaciles de los juzgados pantalon y levita uniforme con galon y boton plateados y sable ceñido. Ademas, en las Audien-

(1) Arts. 3.º y 4.º del citado decreto de 7 de marzo.

(2) Real orden de 14 de diciembre de 1848.

(3) Decretos citados y art. 6.º de la Real orden de 14 de noviembre de 1853. Previene la ley contenida en la nota 7, tit. 2, lib. 7 de la N. R., que los subalternos, aunque hayan sido militares, no puedan usar uniforme, espada y baston en los actos de servicio de los tribunales ó concurriendo con ellos.



cias dos porteros pueden vestir un ropon talar y llevar las mazas doradas, segun la antigua costumbre (1).

En los actos del servicio y de ceremonia deben usar los jueces y magistrados y ministerio fiscal el traje y medalla expresados; pero fuera de estos actos pueden llevar sobre centro negro la misma insignia ú otra medalla ó placa de iguales ó menores dimensiones, colocada al lado izquierdo del pecho, ó pendiente de una cinta negra con filete de oro ó plata, segun las clases á que correspondan, y tambien el baston de autoridad judicial (2).

Cuando los magistrados concurren á algun acto público, en las pocas veces en que pueden hacerlo, no constituyen tribunal ni pueden vestir la toga, salvo en los recibimientos de córte ó besamanos (3).

Ademas de dicho traje é insignias corresponde al presidente del Tribunal Supremo una especial condecoracion, que consiste en un gran collar de oro esmaltado, del cual tiene precision de usar con la toga en todos los actos solemnes y oficiales; y es obligacion del mismo presidente, al recibir esta distinguida insignia en el acto de tomar posesion de su cargo, poner una nota por duplicado de la identidad de dicho collar, firmada por él mismo, por los presidentes de sala y por el secretario, y pasar un ejemplar ó copia al Ministerio de Gracia y Justicia (4).

Respecto del orden fiscal, aunque en general usan sus individuos el mismo traje respectivamente que los magistrados y jueces, se distinguen sin embargo en algunos accidentes. El fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias usan la toga, medalla y baston, pero llevan en el anverso de la medalla la inscripcion de «Ministerio fiscal.»

Los tenientes fiscales usan el traje y medalla con la inscripcion de los fiscales, en la forma que corresponda á la categoria judicial en que se encuentren.

Los promotores fiscales pueden usar una medalla de plata,

(1) Reales órdenes de 14 y 23 de noviembre de 1853.

(2) Art. 70 de las ordenanzas y Reales órdenes de 14 y 23 de noviembre de 1853.

(3) Real orden de 2 de noviembre de 1853.

(4) Reales órdenes de 9 de febrero y 15 de marzo de 1846.

pendiente de una cinta negra con una linea de plata en el centro, y la misma inscripcion que la de los fiscales, pero de la mitad de su tamaño (1).

Todos los subalternos deben concurrir siempre á los tribunales con el traje de ceremonia (2): en los juzgados basta que el juez, los escribanos y los procuradores asistan con traje decente y serio (3).

Los abogados que tengan que presentarse en los tribunales, deben tambien hacerlo en traje de ceremonia (4), que es la toga sin vuelillos y el birrete ó gorro negro igual al de los magistrados. Con él pueden estar cubiertos al hablar en estrados: al entrar y salir en la sala deben quitárselo, cubriéndose luego que ocupen su asiento, y lo mismo para tomar la vènia al empezar á hablar y al concluir (5).

Para no alterar el orden de las categorias, ningun magistrado puede usar dentro del tribunal, ni en los actos públicos á que este asista en cuerpo, de condecoraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al del que presidá el acto; ni tampoco los abogados que sean magistrados cesantes ú honorarios pueden; cuando asistan á estrados, ocupar otro asiento, ni usar otro traje ni distintivo que el de los demas abogados (6).

### CAPITULO III.

#### DE LA ANTIGÜEDAD, PRECEDENCIA Y ASIENTO.

La precedencia y asiento y el cómputo de la antigüedad de los empleados en la administracion de justicia dan lugar con frecuencia á dudas y cuestiones, que pueden resolverse con sujecion á las siguientes reglas:

(1) Real orden de 14 de noviembre de 1853.

(2) Art. 70 de las ordenanzas.

(3) Arts. 43 y 84 del reglamento de juzgados.

(4) Art. 201 de las ordenanzas.

(5) Real orden de 5 de mayo de 1836.

(6) Art. 5.º del Real decreto de 7 de marzo de 1851.



1.<sup>a</sup> La antigüedad y precedencia se regulan en el Tribunal Supremo, en las Audiencias y en los juzgados por la fecha del respectivo título en cada una de las clases ó categorías que constituyen la gerarquía judicial (1).

2.<sup>a</sup> La antigüedad y precedencia de los presidentes de sala se computa por el orden marcado en la regla anterior, y por consiguiente debe ser presidente decano de una Audiencia el que haya entrado con anterioridad á los demas en la categoría de presidente de sala, bien sea en la misma Audiencia en que se halle, ó en otra de igual clase (2).

3.<sup>a</sup> Como la Audiencia de Madrid es de ascenso, y por consiguiente sus magistrados son de mayor categoría que los restantes del reino, la antigüedad de los magistrados y fiscal de ella se regula por la fecha de los nombramientos para la misma, cualesquiera que sean los años de servicio en las demas del reino (3); regla que ofrece gravísimos inconvenientes, que no es de este lugar exponer.

4.<sup>a</sup> Però se exceptúan de ella los regentes de las Audiencias de provincia; los cuales, si pasan á la de Madrid, gozan de la antigüedad que les corresponda por la fecha del título de regentes (4).

5.<sup>a</sup> La antigüedad de los magistrados del Tribunal Supremo principia á contarse desde la toma de posesion de las plazas del mismo, ó desde la fecha del título ó nombramiento para ellas (5).

6.<sup>a</sup> Siempre es un motivo preferente para la antigüedad la prioridad en la fecha de la toma de posesion: si esta hubiere sido en el mismo dia, la de la expedicion del título: si los títulos se hubiesen expedido con la misma fecha, la de los nombramientos: si estos se han extendido en un solo decreto, el orden de colocacion de los nombres; y si se hubieren expedido separadamen-

(1) Art. 1.º del Real decreto de 31 de enero de 1851.

(2) Real decreto de 12 de diciembre de 1851.

(3) Art. 2.º del Real decreto de 31 de enero de 1851.

(4) Art. 2.º citado.

(5) Art. 1.º del Real decreto de 10 de setiembre de 1847, y Real decreto de 14 de enero de 1833.

te con una misma fecha, la mayor edad de los nombrados (1).

7.<sup>a</sup> La regla anterior es extensiva á los jueces de primera instancia y promotores fiscales respectivamente, donde residen dos ó mas; pero ocupando los que tuvieren honores de magistrados el lugar preferente, es decir, inmediatamente despues del ministro mas moderno cuando concurren con este en algun acto (2).

8.<sup>a</sup> Los magistrados, jueces y promotores fiscales en comision nó gozan antigüedad (3).

9.<sup>a</sup> Los magistrados jubilados y cesantes deben ocupar, cuando concurren á los tribunales ó con ellos á algun acto público, el asiento que les corresponda segun su categoría y antigüedad, como si estuvieran en activo servicio (4). Lo mismo parece deber entenderse con los empleados del ministerio fiscal.

La colocacion de los magistrados para formar sala debe ser por el orden de antigüedad, en una fila bajo dosel, y detras de una mesa que tenga la misma extension que este (5). Però los fiscales, y sus tenientes cuando los suplan, deben sentarse á la derecha del tribunal, en un estrado decoroso al nivel del mismo, aunque con absoluta separacion. En actos de ceremonia ocupan el lugar que les corresponda entre los demas magistrados por el orden de su antigüedad (6). Però si tienen la consideracion de presidentes de sala, deben colocarse en estos actos en el lugar respectivo entre los de su misma categoría.

Los abogados se sientan en bancos con respaldo forrado, colocados en el mismo pavimento que los jueces y á los lados de las salas, de modo que esten situados entre los ministros y el público, sin dar á este la espalda; y delante de dichos bancos debe haber una mesa con tapete, de la cual pueden usar para

(1) Art. 5.º de la Real orden de 5 de enero de 1844.

(2) Art. 6.º id.

(3) Art. 7.º id.

(4) Real orden de 28 de abril de 1846, y art. 1.º del Real decreto de 7 de marzo de 1851.

(5) Art. 4.º del decreto de 29 de agosto de 1843.

(6) Art. 6.º del Real decreto de 5 de enero de 1844, y Real orden de 14 de julio de mismo año.



colocar sus papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. Los abogados que sean magistrados cesantes ú honorarios se sientan tambien en el mismo banco que los demas letrados (1).

Los relatores y escribanos de cámara se colocan en un banco con respaldo, dando frente á los magistrados, y en pavimento algo inferior, con una mesa delante para los papeles; y los procuradores en bancos con respaldo, en el mismo pavimento que los relatores y escribanos de cámara, y en igual direccion que los abogados (2). Los mismos relatores preceden á los escribanos de cámara (3), y á todos el secretario del tribunal, en los actos públicos á que concurra con este (4).

En los juzgados, el juez de primera instancia ocupa la presidencia, con una mesa delante como en los tribunales; pero sin dosel: al lado derecho se sienta el promotor fiscal, despues á derecha é izquierda se colocan los letrados; enfrente de la presidencia, y con otra mesa delante, los escribanos, y en pavimento mas bajo los procuradores (5).

Tal es el orden que se observa en la precedencia y asiento de los empleados de la administracion de justicia en los actos públicos de los tribunales y juzgados (6).

(1) Art. 5.º del Real decreto de 7 de marzo de 1851.

(2) Arts. 4 á 7 del citado decreto de 29 de agosto de 1843.

(3) Art. 114 de las ordenanzas.

(4) Art. 122 de las mismas.

(5) Art. 85 del reglamento de juzgados.

(6) Cuando los magistrados y jueces ó los tribunales y juzgados asistan con otras autoridades ó corporaciones á actos públicos ajenos de la administracion de justicia, tienen precision de subordinarse á las siguientes reglas consignadas en el Real decreto de 17 de mayo de 1856.

1.ª Corresponde al gobernador de la provincia la presidencia de toda funcion ó acto público civil.

2.ª Los demas sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la autoridad militar superior del distrito, regente de la Audiencia, diputados provinciales, magistrados, jueces de primera instancia, cuando tuvieren mayor extension de jurisdiccion que los alcaldes, ó estos donde suceda lo contrario (Esto último sucede por regla general en algunos pueblos donde hay dos ó mas jueces, pero dará motivo á nuevas cuestiones), individuos del ayuntamiento y seguidamente todos los empleados públicos por el orden de categorias.

3.ª Las Audiencias, diputaciones provinciales, ayuntamientos, tribunales y cualesquiera otras corporaciones serán recibidas á corte antes que los empleados públicos y separadamente.

No creemos propio de la dignidad de la toga, ni del alto ministerio que representa, el lugar que se le señala, inferior al de los diputados provinciales.

## TITULO V.

### Del juramento, posesion y ausencias de los empleados, y de la dotacion del personal y material de la administracion de justicia.

#### CAPITULO I.

##### DEL JURAMENTO Y TOMA DE POSESION.

Los jueces de paz y de primera instancia, los magistrados, los fiscales y los promotores tienen obligacion de prestar el debido juramento antes de comenzar á ejercer sus respectivos cargos.

Los jueces de paz deben verificar este solemne acto ante el ayuntamiento de su pueblo, prometiendo «guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y ejercer fielmente su cargo» (1).

Los jueces de primera instancia y los magistrados y fiscales hacen el juramento ante el respectivo tribunal pleno (2), asegurando «guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia» (3).

Pero ni los jueces, ni los magistrados y fiscales es preciso que presten dicho juramento para cada uno de los destinos que hayan de desempeñar, sino solo al ingresar en cada una de las categorias que varían de funciones; así pues únicamente deben jurar

(1) Art. 8 del Real decreto de 22 de octubre de 1855.

(2) Arts. 26 del reglamento del Tribunal Supremo y 64 de las ordenanzas de las Audiencias.

(3) Art. 279 de la Constitucion de 1812, vigente en esta parte.